



19 MAY 2023

“AUTO POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus facultades legales, así como lo dispuesto en las Leyes 1333 de julio 21 de 2009, 99 de 1993, 2 de 1959, Decreto 1076 de 2015, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CD 072 de 2016, Acuerdo CD 009 de 2017, y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO:

Que las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales se encuentran establecidas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, autoridades, dentro de las cuales se encuentran las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece como infracciones en materia ambiental:

“(…) toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho, en materia civil.” (Art. 5, 1333 de 2009)

Que el parágrafo 1o. del artículo 5 de la citada Ley estableció:

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. (Parágrafo 1, Art 5, Ley 1333 de 2009)

Que el procedimiento administrativo sancionatorio en materia ambiental es el establecido en la Ley 1333 de 2009.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 establece:

“ARTÍCULO 24. FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o



“AUTO POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo.” (Art. 24, Ley 1333 de 2009)

ANTECEDENTES

Que para el caso en particular, en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente sancionatorio ambiental, identificado con el No 0711-039-003-029-2022, contra la FUNDACION CENTRO DE PRIMATES – FUCEP, identificada con NIT 800125073-7, representada legalmente por la señora MYRIAM AREVALO RAMIREZ, identificada con cédula de ciudadanía No 41.717.562, y contra la sociedad CENTRO DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA CAUCASECO LIMITADA – INVESTIGACIONES CAUCASECO LTDA, identificada con NIT 805030655-2, representada legalmente por el señor SOCRATRES HERRERA VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No.10.230.053 por la utilización de especímenes y/o muestras de fauna, en un total de 133 primates encontrados el día 24 de noviembre de 2021, en las instalaciones de las personas jurídicas antes mencionadas, en condiciones no aptas para garantizar la salud de los especímenes de diversidad biológica, sin contar con el respectivo Permiso de Estudio con fines de Investigación Científica vigente, con lo que presuntamente se vulnera la normatividad en materia ambiental; instalaciones ubicadas en el predio con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-733090, Vía a Puerto tejada, corregimiento del Hormiguero, jurisdicción del municipio de Cali, en el Departamento del Valle del Cauca, de conformidad con el certificado de existencia y representación de la Fundación Centro de Primates – FUCEP, inmueble localizado en inmediaciones del punto con coordenadas geográficas 3° 18' 11.91" N – 76° 28' 57.86" W.

Que el expediente codificado bajo el No. 0711-039-003-029-2022, surge como consecuencia de la visita realizada el 24 de noviembre de 2021, a las instalaciones de FUNDACION CENTRO DE PRIMATES – FUCEP, y de la sociedad CENTRO DE INVESTIGACIÓN

19 MAY 2023

“AUTO POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

CIENTÍFICA CAUCASECO LIMITADA – INVESTIGACIONES CAUCASECO LTDA, ubicadas en la Vía a Puerto tejada, corregimiento del Hormiguero, jurisdicción del municipio de Cali, en el Departamento del Valle del Cauca, localizadas en inmediaciones del punto con coordenadas geográficas $3^{\circ} 18' 11.91''$ N – $76^{\circ} 28' 57.86''$ W, así:



FUENTE: Visor Geográfico Avanzado Geo CVC.
Coordenadas del predio $3^{\circ} 18' 11.91''$ N – $76^{\circ} 28' 57.86''$ W
Municipio de Cali - Departamento del Valle del Cauca

Que el día 21 de noviembre de 2022, se expidió el “AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”, contra la FUNDACION CENTRO DE PRIMATES – FUCEP, identificada con NIT 800125073-7 representada legalmente por la señora MYRIAM AREVALO RAMÍREZ identificada con cédula de ciudadanía No 41.717.562, y contra la sociedad CENTRO DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA CAUCASECO LIMITADA – INVESTIGACIONES CAUCASECO LTDA, identificada con NIT 805030655-2, representada legalmente por el señor SOCRATRES HERRERA VALENCIA, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de una presunta infracción a la normatividad ambiental.

Que el acto administrativo se notificó por aviso a los investigados, como consta en el expediente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

Que el día 11 de enero de 2023, se expide el “AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETAN PRUEBAS DE OFICIO EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO



“AUTO POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

AMBIENTAL” acto administrativo dentro del cual, en el punto siete (7) de la visita técnica ordenada, se solicita verificar, si la FUNDACION CENTRO DE PRIMATES – FUCEP, y la sociedad CENTRO DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA CAUCASECO LIMITADA – INVESTIGACIONES CAUCASECO LTDA, cuentan con los permisos establecidos en la ley para el manejo de especies (Primates) en proyectos de investigación científica, de igual forma, en cuanto a las pruebas documentales ordenadas en el punto 1.1. se establece requerir por oficio a los investigados los permisos de movilización y los expedidos para desarrollar actividades de investigación científica, entre otras pruebas documentales decretadas. Acto administrativo que fue debidamente comunicado a los investigados como consta en el expediente.

Que el día 12 de enero de 2023, en virtud de lo dispuesto en el artículo 20 de la ley 1333 de 2009, así como en lo establecido en el artículo 69 de la ley 99 de 1993, se expidió el “AUTO DE CONSTITUCIÓN COMO PARTE INTERESADA” a la señora MAGNOLIA MARTINEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 52.055.973, en calidad de representante legal de la organización “PEOPLE FOR THE ETHICAL TREATMENT OF ANIMALS” – PETA, dentro del trámite administrativo que la Corporación adelanta contra la FUNDACION CENTRO DE PRIMATES – FUCEP, y la sociedad CENTRO DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA CAUCASECO LIMITADA – INVESTIGACIONES CAUCASECO LTDA.

Que el día 16 de enero de 2023, dentro de la visita ordenada como práctica de pruebas, se impuso acta de medida preventiva en flagrancia, consistente en la suspensión de actividades de investigación con primates u otro tipo de fauna silvestre, por no contar con el respectivo permiso de Investigación Científica.

Que el día 19 de enero de 2023, se expide la Resolución 0710 No. 0713 – 00036 de 2023, “POR LA CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICION DE MEDIDA PREVENTIVA EN CASOS DE FLAGRANCIA (ARTICULO 15 LEY 1333 DE 2009)”, acto administrativo en donde en el artículo tercero de su parte resolutive, ordena adicionalmente imponer la medida preventiva de aprehensión de los primates, y en consecuencia en su artículo cuarto los declara a los investigados como custodios temporales de todas las especies de primates que se encuentra confinados en su sede y contabilizados en la visita del 16 de enero de 2023.

Que el día 31 de enero de 2023, se corrige el Auto de constitución de parte interesada; en el sentido constituirse como parte interesada la señora MAGNOLIA MARTINEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 52.055.973, solo como persona natural.

Que el día 31 de enero de 2023, se realiza una nueva visita a las instalaciones de la FUNDACION CENTRO DE PRIMATES – FUCEP, y la sociedad CENTRO DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA CAUCASECO LIMITADA – INVESTIGACIONES CAUCASECO LTDA; para dar cumplimiento a lo ordenado en el Artículo Decimo de la Resolución 0710 No. 0713 – 00036 del 19 de enero de 2023.



(19 MAY 2023)

“AUTO POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que el día 3 de febrero de 2023, se expide el “AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UN PLAN DE MANEJO DE POBLACIÓN PRIMATES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”, acto administrativo que fue comunicado debidamente como se observa en el expediente.

Que el día 17 de febrero de 2023, en virtud de lo establecido en el párrafo primero del artículo 13 de la ley 1333 de 2009, la Corporación, se hizo acompañar de otras autoridades para ejecutar la medida preventiva de aprehensión impuesta a través de la Resolución 0710 No. 0713 – 00036 de 2023, “POR LA CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICION DE MEDIDA PREVENTIVA EN CASOS DE FLAGRANCIA (ARTICULO 15 LEY 1333 DE 2009)”, donde finalmente se aprehendieron un total de 108 primates, así como algunas de los elementos (jaulas y abrevaderos), utilizados para tener en cautiverio los especímenes.

Que si bien, el Centro de Investigación Científica CaucaSeco Limitada, el día 24 de febrero de 2023, bajo el radicado No. 204482023, solicitó la Cesación del procedimiento Sancionatorio que se adelanta en su contra bajo el expediente No. 0711-039-003-029-2022, en dicha solicitud no se acredita, menos aún argumenta causal de cesación alguna, de las establecidas en el artículo 9 de la ley 1333, no obstante, a través de Auto de fecha 21 de marzo de 2023, se ordenó la incorporación del escrito allegado al expediente.

Que el día 21 de marzo de 2023, bajo el radicado 314912023, el abogado LUIS HERNANDO VANSTRHLEN FAJARDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.488.146, solicita ser reconocido como apoderado de la Fundación FUCEP, no obstante, el abogado no acompaña la solicitud realizada, de la respectiva copia de su identificación y tarjeta profesional que acredite la calidad de abogado.

Que el día 22 de marzo de 2023, el señor ALONSO JOSÉ MURGUEITIO RESTREPO, bajo el radicado No. 317792023, solita ser tenido en cuenta como parte interesada, dentro del proceso sancionatorio que se adelanta bajo el expediente NO. 0711-039-003-029-2022.

Que el día 23 de marzo de 2023, se expide la Resolución 0710 No. 0711-000383 de 2023 “POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN MATERIA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”, la cual se notificó personalmente al autorizado por la sociedad CAUCASECO LTDA, el señor GUSTAVO ADOLFO GARCIA SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.490.847, el día 27 de marzo de 2023, acto administrativo contra el cual se concedió el recurso de reposición, en virtud de lo dispuesto en el artículo 23 de la ley 1333 de 2009.

Que el día 24 de marzo de 2023, bajo el radicado 328532023, el señor ASDRUBAL QUIROGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.252.631, interpuso RECUSACIÓN contra el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, y contra el Director Territorial de la Dirección Ambiental de la Dirección Ambiental Regional



“AUTO POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Suroccidente, argumentando que se incurre en la configuración de la causal establecida en el numeral 11 del artículo 11 de la ley 1437 de 2011, por las declaraciones rendidas por el Director General de la Corporación, a un medio de comunicación.

Que el señor ASDRUBAL QUIROGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.252.631, el día 22 de marzo de 2023, bajo el radicado 322392023, había solicitado, ser reconocido como tercero interesado, dentro del proceso sancionatorio que adelanta la Corporación bajo el expediente No. 0711-039-003-029-2022, contra la FUNDACION CENTRO DE PRIMATES – FUCEP, y la sociedad CENTRO DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA CAUCASECO LIMITADA – INVESTIGACIONES CAUCASECO LTDA, solicitud, que junto a la realizada por el señor ALONSO JOSÉ MURGUEITIO RESTREPO, bajo el radicado No. 317792023, aún no ha sido resuelta, en razón a que la recusación presentada suspendió las actuaciones dentro del proceso sancionatorio que se adelanta bajo el expediente en mención y adicionalmente por tratarse de una materia a cargo de la Corporación, el término es de 30 días para contestar la solicitud.

Que el día 31 de marzo de 2022, el Director Territorial de la DAR Suroccidente, encontrándose dentro del término legal, y en virtud de lo establecido en el artículo 12 de la ley 1437 de 2011, presentó ante su superior jerárquico, el Director Operativo de la Dirección de Gestión Ambiental, escrito de No Aceptación a la recusación allegada bajo el radicado No. 328532023.

Que en virtud de lo establecido en el inciso final del artículo 12 de la ley 1437 de 2011, el mismo día 31 de marzo de 2023, la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, expidió “AUTO POR EL CUAL SE SUSPENDEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”, acto administrativo debidamente comunicado a quien interpuso la recusación, a los investigados y a la tercera interesada.

Que el Director Operativo de la Dirección de Gestión Ambiental, a través de memorando de fecha 31 de marzo de 2023, determina que:

“(…) como quiera, el señor ASDRUBAL QUIROGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.252.631, no aporta prueba alguna, de que el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI, haya incurrido en la causal establecida en el numeral 11 del artículo 11 de la ley 1437 de 2011, respecto procedimiento sancionatorio que se adelanta contra la FUNDACIÓN CENTRO DE PRIMATES – FUCEP, y de la SOCIEDAD CENTRO DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA CAUCASECO LIMITADA – INVESTIGACIONES CAUCASECO LTDA, bajo el expediente No. 0711-030-003-029-2022, procede la manifestación de NO ACEPTACIÓN, presentada por el Director Territorial.”

Que el día 31 de marzo de 2023, se expide el AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE REANUDAN LAS ACTUACIONES DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO



19 MAY 2023

“AUTO POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

AMBIENTAL”, acto administrativo debidamente comunicado a los investigados, así como a la tercera interesada y al señor ASDRUBAL QUIROGA.

Que el día 14 de abril de 2023, bajo el radicado No. 380272023, el señor JAIRO ANTONIO RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.476.521, presenta recusación contra el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, argumentando la configuración de los numerales 1 y 2 del artículo 11 de la ley 1437 de 2011, para continuar conociendo del proceso sancionatorio ambiental que se adelanta bajo el expediente No. 0711-039-003-029-2022, contra la FUNDACION CENTRO DE PRIMATES – FUCEP, y la sociedad CENTRO DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA CAUCASECO LIMITADA – INVESTIGACIONES CAUCASECO LTDA.

Que el día 17 de abril de 2023, el Director Territorial, de la DAR Suroccidente, presenta escrito de NO ACEPTACION a la recusación allegada bajo el radicado No. 380272023, ante su superior jerárquico o jefe inmediato el DIRECTOR OPERATIVO de la Dirección de Gestión Ambiental.

Que por lo anterior, el día 17 de abril de 2023, se expidió el “AUTO POR EL CUAL SE SUSPENDEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”, en virtud de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 12 de la ley 1437, teniendo como suspendidas todas las actuaciones administrativas dentro del proceso en mención desde el día 14 de abril de 2023, hasta el momento que el Director Operativo de la Dirección de Gestión Ambiental, decida sobre la procedencia del escrito de no aceptación presentado.

Que el día 20 de abril de 2023, el abogado LUIS HERNANDO VANSTRHLEN FAJARDO, bajo el radicado No. 405392023, solicita copia del expediente sancionatorio y adicionalmente, allega copias del poder otorgado por la representante legal de la FUNDACIÓN CENTRO DE PRIMATES FUCEP, así como de su documento de identidad y tarjeta profesional, donde acredita la calidad de abogado para ser reconocido como apoderado de la fundación antes mencionada, motivo por el cual y en virtud del principio de economía, señalado en el numeral 12 del artículo 3 de la ley 1437 de 2011, a través del presente acto administrativo, se habrá de reconocer como apoderado de la FUNDACIÓN CENTRO DE PRIMATES FUCEP, identificada con número de NIT 800125073-7, a la persona antes mencionada.

Que el día 21 de abril de 2023, el Director Operativo de la Dirección de Gestión Ambiental, determina que procede la NO ACEPTACIÓN a la Recusación presentada bajo el radicado No. 380272023, por el señor JAIRO ANTONIO RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.476.521, decisión que se comunicó al interesado a través de oficio de fecha 24 de abril de 2023, enviado por correo certificado el día 25 de abril de 2023.



“AUTO POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que el mismo día 21 de abril de 2023, el señor JAIRO ANTONIO RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.476.521, interpone recusación contra el Director Operativo de la Dirección Ambiental de Gestión, por presuntamente existir un conflicto de intereses entre el recusado con el Director Territorial de la DAR Suroccidente, sin aportar prueba alguna de tal señalamiento, no obstante, el Director Operativo Dirección de Gestión Ambiental, presentó el respectivo escrito de no aceptación ante la Procuraduría General de la Nación.

Que el día 2 de mayo de 2023, encontrándose la Corporación dentro del término establecido en la ley 1437 de 2011, y a través del correo electrónico indicado por el peticionario, hace entrega de la copia digital, del expediente sancionatorio No. 0711-039-003-029-20233, en nueve (9) tomos, de lo cual, se dejó constancia en el expediente.

Que por otra parte, el día 2 de mayo de 2023, la PROCURADURÍA REGIONAL DE INSTRUCCIÓN DEL VALLE, comunicó al Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, de la decisión tomada el día 26 de abril de 2023, respecto a la recusación presentada por el señor ASDRUBAL QUIROGA, bajo el radicado No. 328532023, contra el Director General y contra el Director Territorial de la DAR Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, donde resuelve DECLARAR INFUNDADA la causal de recusación formulada por el señor ASDRUBAL QUIROGA.

Que aunado a lo anterior, indicar, que en razón, a que no procede la recusación presentada contra el Director Operativo de la Dirección de Gestión Ambiental, toda vez, que el inciso primero del artículo 11 de la ley 1437, establece que solo se configura impedimento o causal de recusación, por conflicto de intereses, cuando el funcionario público deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas, no siendo en esta instancia, el caso del Director Operativo de la Dirección de Gestión Ambiental, esta Dirección Ambiental a través del presente acto administrativo, y en virtud del principio de economía, establecido en el numeral 12 del artículo 3 de la ley 1437 de 2011, también habrá de reanudar las actuaciones administrativas dentro del proceso sancionatorio que se adelanta bajo el expediente No. 0711-039-003-029-2023.

Que a la fecha en que se expide el presente acto administrativo se encuentra vencido el término otorgado a la sociedad investigada, para interponer el recurso de reposición contra la Resolución 0710 No. 0711-000383 de 2023 “POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN MATERIA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”, comoquiera que, las recusaciones interpuestas contra el Director Territorial y el Director General, en virtud de lo taxativamente dispuesto en el inciso final del artículo 12 de la ley 1437 de 2011, solo suspendieron las actuaciones administrativas dentro del proceso sancionatorio, y no los términos.



“AUTO POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que a la fecha en que se expide el presente acto administrativo, la FUNDACIÓN CENTRO DE PRIMATES FUCEP, en su calidad de investigada, no ha solicitado la CESACIÓN del procedimiento sancionatorio en materia ambiental, que se adelanta en su contra bajo el expediente No. 0711-039-003-029-2022; menos aún, la investigada acreditó la configuración de causal alguna, de las establecidas en el artículo 9 de la ley 1333 de 2009, siendo pertinente indicar, que tanto a la fecha de la primera visita, esto es, el día 24 de noviembre de 2021, como a la fecha en que se expide el presente acto administrativo, los investigados no cuentan con el respectivo Permiso de Estudio de Investigación Científica vigente.

FUNDAMENTOS LEGALES:

Que, en razón a lo evidenciado en la visita realizada el 24 de noviembre de 2021, a las instalaciones de la FUNDACION CENTRO DE PRIMATES – FUCEP, identificada con NIT 800125073-7 representada legalmente por la señora MYRIAM AREVALO RAMIREZ identificada con cédula de ciudadanía No 41.717.562, y la sociedad CENTRO DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA CAUCASECO LIMITADA – INVESTIGACIONES CAUCASECO LTDA, identificada con NIT 805030655-2, representada legalmente por el señor SOCRATRES HERRERA VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No.10.230.053, instalaciones ubicadas en el predio con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-733090, Vía a Puerto tejada, corregimiento del Hormiguero, jurisdicción del municipio de Cali, en el Departamento del Valle del Cauca, inmueble localizado en inmediaciones del punto con coordenadas geográficas 3° 18' 11.91" N – 76° 28' 57.86" W, esto es, la utilización de especímenes y/o muestras de fauna silvestre, en un total de 133 primates, sin contar con el respectivo “Permiso de Estudio con fines de Investigación Científica” vigente; especímenes de diversidad biológica encontrados en las mencionadas instalaciones, en condiciones no aptas para garantizar la salud de los mismos, como se evidencia en el respectivo registro fotográfico y demás documentos que hacen parte del expediente sancionatorio codificado bajo el No. 0711-039-003-029-2022, esta Dirección Ambiental Regional, encuentra necesario continuar con la etapa siguiente, de acuerdo al artículo 24 de Ley 1333 de 2009 el cual establece lo siguiente:

“FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

El acto administrativo que contenga el pliego de cargos, deberá ser notificado al presunto infractor, en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la secretaría legal o la dependencia



“AUTO POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto, deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, se concederá en el efecto devolutivo”.

Que en relación con el tema que nos ocupa, a continuación, se transcriben algunas disposiciones generales contenidas en la normatividad ambiental vigente:

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993 se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán la función de máxima Autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y de exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto – Ley 2811 de 1.974); consagró en su Artículo 1º *“El Ambiente como patrimonio común, la obligación del Estado y los particulares de preservarlo y manejarlo teniendo en cuenta que son de utilidad pública e interés social”*.

Que al expedirse la Ley 1333 de julio 21 de 2009, dispone que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la CVC, como entidad encargada en el área de su jurisdicción, del manejo, control y vigilancia de los recursos naturales renovables, tiene la obligación de tomar las medidas concernientes a proteger y conservar los mismos, por tratarse de bienes que constituyen patrimonio de la comunidad; así mismo, es su deber aplicar las Leyes y Decretos que se relacionen con tales recursos.



“AUTO POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Adicionalmente, reiterar, que el artículo 5º de la ley 1333 de 2009, respecto a las infracciones en materia ambiental establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”

Así las cosas, se puede determinar con certeza, que existen dos (2) tipos de infracciones ambientales:

-La primera por infracción a la normatividad ambiental vigente, para lo cual, la carga de la prueba se encuentra en cabeza del investigado, en virtud de lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 5 de la ley 1333 de 2009.

-La segunda por daño al medio ambiente, teniendo la Autoridad Ambiental que establecer con certeza, el daño, el hecho generador con culpa o dolo, y el nexo o vínculo causal.

Que por otra parte, si bien, la Fundación Centro de Primates FUCEP a través de su representante legal, el día 26 de octubre de 2017, bajo el radicado No. 766212017, realizó una solicitud de “Permiso de Investigación Científica en Diversidad Biológica”, es pertinente indicar, que la sola solicitud, no faculta o concede el derecho al solicitante, de adelantar las actividades relacionadas con el permiso solicitado, sin que dicho permiso o derecho ambiental, previamente haya sido otorgado.

Que al respecto la Corte Constitucional, mediante Sentencia T – 254 de 1993 sostuvo:

“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley”



“AUTO POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular, al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.”

RESPECTO A LA PRESUNTA VULNERACIÓN A LA NORMATIVIDAD EN MATERIA AMBIENTAL VIGENTE

Que para el caso que nos ocupa, el informe de visita de fecha 24 de noviembre de 2021, evidenció lo siguiente:

3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:

CENTRO DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA CAUCASECO

4. LOCALIZACIÓN:

Corregimiento del Hormiguero, municipio de Jamundí, coordenadas planas X (ESTE): 1,066.101 Y(NORTE): 857.052, coordenadas geográficas 3° 18' 11.91" N - 76° 28' 57.86" W.

5. OBJETIVO:

Realizar visita de seguimiento con el fin de verificar denuncias de maltrato animal e incumplimiento de la Ley 84 de 1989 relacionada con la conformación del comité de ética.

6. DESCRIPCIÓN:

En fecha 24 de noviembre de 2021, se realizó visita al Centro de Investigación Caucaseco, localizado en el corregimiento del Hormiguero municipio de Cali. Se contó con el acompañamiento del médico veterinario Luz Águeda Bernal Rincón adscrita a la Fundación BIODISS, quien emite informe del cual se extractan los siguientes aspectos:

- a) El centro de primates cuenta con 127 ejemplares de mono nocturno y 6 ejemplares de mono ardilla, y se nos informa que los últimos ejemplares de mono nocturno ingresaron aproximadamente hace dos años es decir en el año 2019.
- b) Los ejemplares se encuentran alojados en jaulas de barras de aproximadamente 80x 80 cm con un bebedero, un refugio y en algunos casos dqs.
- c) Al momento de la visita no se observaron alimentos en las jaulas, el operario manifiesta que la dieta la colocan a las 2 de la tarde.
- d) En el área donde se encuentran alojados los ejemplares de experimentación hay animales en solitario, parejas y se observó una pareja con cría.
- e) Todo el recinto de contención se encuentra cubierto con poli sombra oscura sobre una malla eslabonada. No se observan orificios que permitan la entrada de rayos UVA, y tampoco ventanas que permitan el flujo de aire.
- f) En la parte superior de cada jaula se observan números que indican el cuidador, y corresponden a la identificación con microchip de los ejemplares, siendo los números pares hembras y los impares machos.



“AUTO POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- g) El cuidador manifiesta que se realiza desinfección con hipoclorito al 5% dos veces por semana a los pisos de lámina que se encuentran en la parte inferior de cada jaula. Los bebederos y comederos se lavan todos los días. La jaula completa se lava una vez al mes y los refugios una vez por semana.
- h) La dieta según el programa de manejo y uso animal, y los alimentos evidenciados en la zona de preparación de alimentos es a base de banano, papaya, piña, mango, gelatina, huevo, apio cocinado, zanahoria, concentrado remojado en agua de panela. No se evidencia en la cocina la hoja de dieta establecida, no se observa si la pesan o no ni tampoco si se valora la condición corporal, estado de desarrollo biológico, o procesos de crianza para realizar ajustes a la dieta.
- i) Se utiliza un suplemento mineral con un elemento de uso humano denominado DAYAMINERAL, 2 ml por individuo en la ración una vez por semana.
- j) Con relación a los monos SAIMIRI, se encuentran alojados en jaulas grandes, algunos en grupos sociales y otros de manera individual y no hacen parte del programa de investigación científica, de otra parte, se informa que el grupo inicial era de 25 ejemplares, de los cuales sólo quedan 6. Se menciona que los ejemplares eran parte de una investigación que adelantaba el profesor Jaime Villalobos, el cual al morir estos ejemplares quedaron al cuidado del Centro de Primates.
- k) El Centro de primates, cuenta con un pequeño consultorio, en el cual se llevan a cabo, pequeños procedimientos como suturas, y limpieza de heridas e igualmente es utilizado como área donde se realizan las necropsias de los ejemplares que mueren.
- l) Se solicitó registro médico de los animales que pasan por ese lugar el cual no fue aportado, así como de actas de necropsia las cuales no cuentan con la firma de médico veterinario.
- m) Con relación al acta que permite dar cumplimiento sobre la conformación del comité de ética, manifiestan que el comité de ética se encuentra adscrito a la Universidad del Valle, que lo conocen quien lo conforma y que no cuentan con actas del mismo.
- n) Se da a conocer documento en el cual el Comité de Ética autoriza el proyecto de investigación científica.
- o)

7. OBJECIONES:

No hubo

8. CONCLUSIONES:

Es evidente que aunque existe un Comité de ética a cargo de la Universidad del Valle el mismo no opera y en consecuencia este ente encargado de velar por promover el bienestar animal no lo hace, de otra parte FUCEP no cuenta con un médico veterinario encargado de atender la población de primates y realizar la valoración de cada uno de los animales objeto de la investigación que promueve la citada Fundación; de otra parte los procesos y procedimientos de manejo y alimenticios no se encuentran debidamente documentados y sólo pueden ser conocidos por parte del operario encargado del manejo de la población de primates.

La presencia de restos de comida en los bebederos, presencia de alta humedad en los recintos, hongos demuestran condiciones sanitarias no adecuadas para la tenencia de los primates, igualmente la no existencia de un protocolo de punto final que determine el

“AUTO POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

momento en que el animal debe ser retirado de las pruebas realizadas para lo cual es de vital importancia la presencia de un médico veterinario de tiempo completo en la Fundación.

En la visita realizada se observaron alteraciones del ciclo circadiano, lo cual puede afectar seriamente la salud mental de las especies objeto de investigación, lo cual genera estrés crónico, eventos de inmunosupresión, que se pueden evidenciar en la pérdida de masa corporal, enfermedades respiratorias y problemas de piel. En la visita se observó alteración del ciclo circadiano, densidades inadecuadas para grupos familiares, y posiciones anormales en algunos ejemplares. En uno de los ejemplares se pudo observar con condición corporal mala a simple vista, condición arqueada y alopecia en algunas partes del cuerpo.

Por último no se considera adecuado permitir la reproducción de la especie bajo condiciones de cautiverio, en animales destinados para la investigación, sin tener en cuenta las condiciones de alojamiento (densidad y ambientación del mismo), para un grupo familiar teniendo en cuenta que el gasto energético, y mental de la crianza puede generar altos niveles de estrés si no se tiene las condiciones mínimas para llevarlo a cabo adecuadamente.

En virtud de los hallazgos dados a conocer en el informe de visita por parte de la Médico Veterinario y Zootecnista Luz Águeda Bernal Rincón, se hace necesario iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la Fundación Centro de Primates FUCEP cuyo representante legal es la señora Myriam Arevalo Ramirez correo electrónico marevalo@inmujo.org

9. HORA DE FINALIZACIÓN:

3P M”

(Hasta aquí lo extraído del informe de Visita)

REGISTRO FOTOGRÁFICO QUE ACOMPAÑÓ EL INFORME DE VISITA

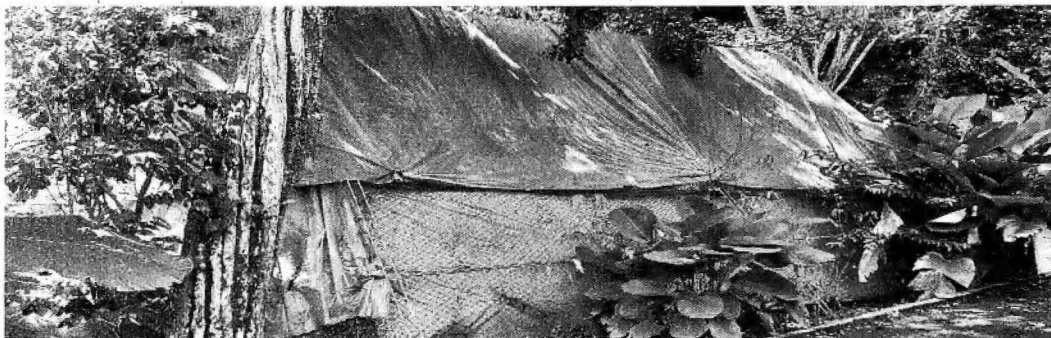


Foto 3. Estructura alojamiento monos nocturnos área externa

**“AUTO POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

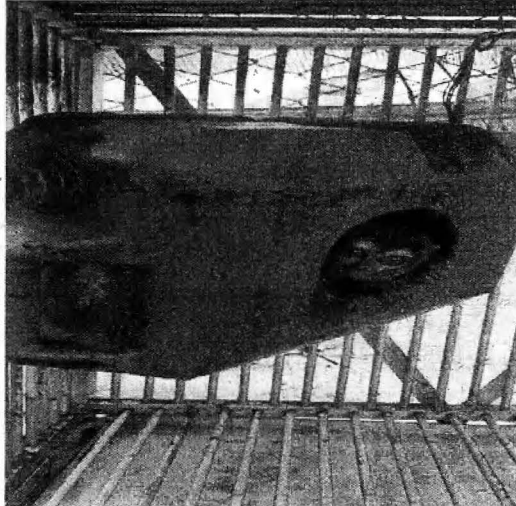


Foto 6. Alojamiento de mono nocturno donde se observan heces en la parte superior del refugio

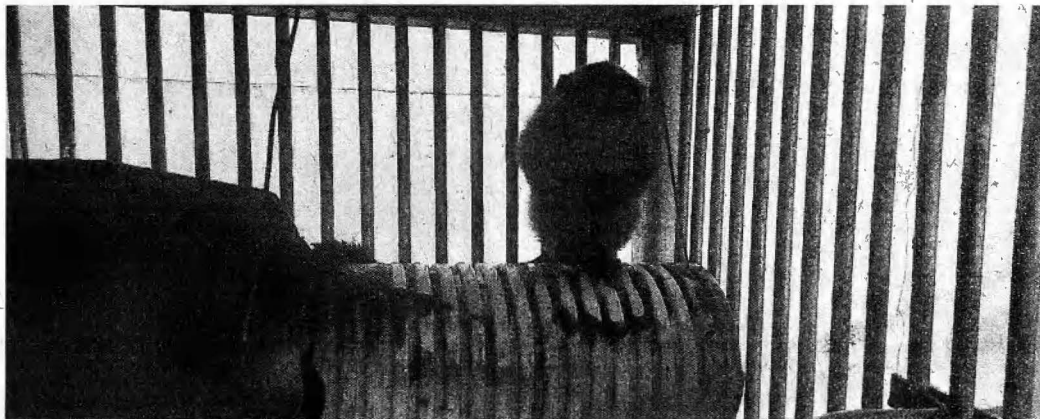


Foto 7. Ejemplar que se observo con con posición anormal





“AUTO POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”



Foto 9 y 10. Ejemplar que se observa con posición anormal, alopecia y pobre condición corporal



Foto 11. Alojamiento grupal donde se observa un bebe de un poco menos de una semana y refugio con residuos de heces.

(Hasta aquí los registros fotográficos)



“AUTO POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que aunado a lo anterior, como ya se indicó, en el punto siete (7) de la visita técnica ordenada a través del “AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETAN PRUEBAS DE OFICIO EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”, se solicitó verificar, si la FUNDACION CENTRO DE PRIMATES – FUCEP, y la sociedad CENTRO DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA CAUCASECO LIMITADA – INVESTIGACIONES CAUCASECO LTDA, contaban con los permisos establecidos en la ley para el manejo de especies (Primates) en proyectos de investigación científica, de igual forma, en cuanto a las pruebas documentales ordenadas en el punto 1.1. de dicho acto administrativo, dispuso requerir por oficio a los investigados los permisos de movilización y los expedidos para desarrollar actividades de investigación científica, entre otras pruebas documentales decretadas, pruebas, que a la fecha en se expide el presente acto administrativo, los investigados no han allegado, menos aún han acreditado estar amparados en algún otro permiso o autorización para desarrollar la actividad de estudio con fines de investigación científica sobre diversidad biológica.

Que, así las cosas, y habiéndose requerido a los investigados de conformidad con lo ordenado en el “AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETAN PRUEBAS DE OFICIO EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL” de fecha 11 de enero de 2023, sin que a la fecha en que se expide el presente acto administrativo, se haya acreditado por parte de la FUNDACION CENTRO DE PRIMATES – FUCEP, identificada con NIT 800125073-7 representada legalmente por la señora MYRIAM AREVALO RAMIREZ identificada con cédula de ciudadanía No 41.717.562, o por parte de la sociedad CENTRO DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA CAUCASECO LIMITADA – INVESTIGACIONES CAUCASECO LTDA, identificada con NIT 805030655-2, representada legalmente por el señor SOCRATRES HERRERA VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No.10.230.053, que para el día 24 de noviembre de 2021, las personas jurídicas antes mencionadas, contaban con el respectivo “Permiso de Estudio con fines de Investigación Científica”, que les permitiese adelantar dichos estudios, sobre o en los especímenes de diversidad biológica (Primates), encontrados en las instalaciones de las personas jurídicas investigadas, ubicadas en el predio con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-733090, Vía a Puerto Tejada, corregimiento el Hormiguero, jurisdicción del municipio de Cali, en el Departamento del Valle del Cauca, inmueble localizado en inmediaciones del punto con coordenadas geográficas 3° 18' 11.91" N – 76° 28' 57.86" W, así, como tampoco, los investigados allegaron copia de los respectivos permisos que acreditaran la caza o recolección de 6 especímenes de la especie “SAIMIRI” que hacen parte de los 133, especímenes de diversidad biológica, como también, por el hecho de haberse evidenciado que los investigados, utilizaron el permiso de investigación, obtenido con anterioridad para el ejercicio de otra actividad cuyo control pertenece a otra entidad, presuntamente se infringe la normatividad citada a continuación:

- Artículo 2.2.1.5.1.2, del decreto 1076 de 2015, por el cual se compila el artículo 2 del Decreto 309 del 2000, el cual dispuso:



“AUTO POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“ARTÍCULO 2.2.1.5.1.2. PERMISO DE ESTUDIO CON FINES DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA. Las personas naturales o jurídicas que pretendan adelantar un proyecto de investigación científica en diversidad biológica que involucre alguna o todas las actividades de colecta, recolecta, captura, caza, pesca, manipulación del recurso biológico y su movilización en el territorio nacional, deberán obtener permiso de estudio, el cual incluirá todas las actividades solicitadas.” (Art. 2.2.1.5.1.2, Dec. 1076 de 2015)

- Artículo 2.2.1.2.4.2. del decreto 1076 de 2015, respecto al aprovechamiento de la Fauna Silvestre.

“ARTÍCULO 2.2.1.2.4.2. MODOS DE APROVECHAMIENTO. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo.

La caza de subsistencia no requiere permiso pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio.” (Art. 2.2.1.2.4.2, Dec. 1076 de 2015)

- Artículo 259 del Decreto 2811 de 1974, el cual respecto al permiso de caza señala.

“ARTICULO 259. Se requiere permiso previo para el ejercicio de la caza, salvo en la de subsistencia. Para el de la caza comercial el permiso deberá ser aprobado por el Gobierno Nacional.”

RESPECTO AL PRESUNTO DAÑO AMBIENTAL

Que por otra parte, de lo evidenciado en el informe de visita de fecha 24 de noviembre de 2021, y constatado en el informe de visita de fechas 31 de enero al 2 de febrero de 2023, se pudo evidenciar un presunto daño a la fauna y en consecuencia al ambiente, en razón a que los especímenes de diversidad Biológica, por el hecho de encontrarse en cautiverio, sufrieron afectaciones consistentes un cambio en las condiciones de vida, lo que se vio reflejado en su comportamiento, adicionalmente, el hecho de no tener la posibilidad de consumir alimento adecuado le impidió a los especímenes de diversidad biológica, un normal desarrollo, así como también, la pérdida de la posibilidad de reproducirse normalmente, limitando su biodiversidad.

Que finalmente, analizada la situación, y en aplicación a lo consagrado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, así como en atención a lo evidenciado en la visita de fecha 24 de noviembre de 2021, el registro fotográfico, la información que se encuentra en el expediente sancionatorio No. 0711-039-003-029-2022, y revisada la información que reposa en los archivos de la Corporación, no encontrándose acto administrativo alguno, por el cual se haya otorgado a la FUNDACION CENTRO DE PRIMATES – FUCEP, identificada con NIT 800125073-7 representada legalmente por la señora MYRIAM AREVALO RAMIREZ identificada con cédula de ciudadanía No 41.717.562, o a la sociedad CENTRO DE



“AUTO POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA CAUCASECO LIMITADA – INVESTIGACIONES CAUCASECO LTDA, identificada con NIT. 805030655-2, representada legalmente por el señor SOCRATRES HERRERA VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No.10.230.053, “PERMISO DE ESTUDIO CON FINES DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA”, que permitiese en la fecha de la visita realizada por la Corporación, esto es, 24 de noviembre de 2021, a las personas jurídicas investigadas, adelantar dicha actividad sobre los especímenes de diversidad biológica (Primates), encontrados en sus instalaciones ubicadas en el predio con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-733090, Vía a Puerto tejada, corregimiento el Hormiguero, jurisdicción del municipio de Cali, en el Departamento del Valle del Cauca, localizadas en inmediaciones del punto con coordenadas geográficas 3° 18' 11.91" N – 76° 28' 57.86" W, así como tampoco, contar con el respectivo permiso de caza o recolección para los seis (6) especímenes “SAÍMIRI”, que hacen parte de la totalidad de los especímenes encontrados, y que fueron objeto de la medida preventiva de aprehensión legalizada a través de la Resolución 0710 No. 0713-00036 de 2023, “POR LA CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICION DE MEDIDA PREVENTIVA EN CASOS DE FLAGRANCIA (ARTICULO 15 LEY 1333 DE 2009), y ejecutada el día 17 de febrero de 2023, ésta Dirección Ambiental, habrá de formular el respectivo PLIEGO DE CARGOS, por la presunta infracción a la norma antes transcrita, así como por el presunto daño o afectación al recurso fauna, causado por las condiciones en que se encontraron en cautiverio en las instalaciones de las personas jurídicas investigadas, los especímenes de Diversidad Biológica; para lo cual, en virtud del principio de economía, dentro del presente acto administrativo, esta Dirección Ambiental Regional, inicialmente habrá de reanudar las actuaciones administrativas dentro del proceso sancionatorio ambiental que se adelanta bajo el expediente No. 0711-039-003-029-2022.

Que se tendrán como pruebas dentro de este procedimiento sancionatorio ambiental, las obrantes en el expediente identificado con el No. 0711-039-003-029-2022.

Que la Ley 1333 de 2009 regula lo correspondiente a la etapa posterior a la formulación de cargos, en los siguientes términos:

“Artículo 25°.- Descargos- Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite”.

“Artículo 26°.- Práctica de pruebas. - Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.”



“AUTO POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.

Que acorde con las normas antes transcritas, una vez vencido el término de Ley para la presentación de los correspondientes descargos por parte del presunto infractor, ésta Entidad, podrá ordenar la práctica de las pruebas que sean solicitadas por éste, de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, y ordenará de oficio las que considere necesarias.

Que, de acuerdo a lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la CVC, en uso de sus atribuciones legales,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Reanudar las actuaciones administrativas dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelantó bajo el expediente No. 0761-039-003-029-2022, contra la FUNDACION CENTRO DE PRIMATES – FUCEP, identificada con NIT 800125073-7 representada legalmente por la señora MYRIAM AREVALO RAMIREZ identificada con cédula de ciudadanía No 41.717.562, y contra la sociedad CENTRO DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA CAUCASECO LIMITADA – INVESTIGACIONES CAUCASECO LTDA, identificada con NIT 805030655-2, representada legalmente por el señor SOCRATRES HERRERA VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No.10.230.053, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, contra la FUNDACION CENTRO DE PRIMATES – FUCEP, identificada con NIT 800125073-7 representada legalmente por la señora MYRIAM AREVALO RAMIREZ identificada con cédula de ciudadanía No 41.717.562, y contra la sociedad CENTRO DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA CAUCASECO LIMITADA – INVESTIGACIONES CAUCASECO LTDA, identificada con NIT 805030655-2, representada legalmente por el señor SOCRATRES HERRERA VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No.10.230.053, el siguiente pliego de CARGOS:

Cargo Primero: No contar con el respectivo “PERMISO DE ESTUDIO CON FINES DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA”, para realizar dicha actividad, en los 133 especímenes de diversidad biológica (Primates), encontrados por la CVC, el día 24 de noviembre de 2021, en las instalaciones de la FUNDACION CENTRO DE PRIMATES – FUCEP, y la sociedad CENTRO DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA CAUCASECO LIMITADA – INVESTIGACIONES CAUCASECO LTDA, ubicadas en el predio con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-733090; Vía a Puerto tejada, corregimiento el Hormiguero, jurisdicción del municipio de Cali, en el Departamento del Valle del Cauca, localizadas en



“AUTO POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

inmediaciones del punto con coordenadas geográficas 3° 18' 11.91" N – 76° 28' 57.86" W, con lo que presuntamente se vulnera lo establecido en el artículo 2.2.1.5.1.2. del Decreto 1076 de 2015.

Cargo Segundo: No contar con el respectivo “Permiso de Estudio con Fines de Investigación Científica”, que permitiese a las personas jurídicas investigadas, aprovechar los 133 especímenes de fauna silvestre encontrados por la Corporación, el día 24 de noviembre de 2021, en las instalaciones de la FUNDACION CENTRO DE PRIMATES – FUCEP, y la sociedad CENTRO DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA CAUCASECO LIMITADA – INVESTIGACIONES CAUCASECO LTDA, ubicadas en el predio con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-733090, Vía a Puerto tejada, corregimiento el Hormiguero, jurisdicción del municipio de Cali, en el Departamento del Valle del Cauca, localizadas en inmediaciones del punto con coordenadas geográficas 3° 18' 11.91" N – 76° 28' 57.86" W, con lo que presuntamente se vulneró lo dispuesto en el artículo 2.2.1.2.4.2. del Decreto 1076 de 2015, el cual compiló el artículo 31 del Decreto 1608 de 1978.

Cargo Tercero: No contar con el respectivo permiso de caza para los seis (6) individuos de la especie “SAIMIRI”, objeto de la medida preventiva de aprehensión legalizada a través de la Resolución 0710 No. 0713-00036 de 2023, “POR LA CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICION DE MEDIDA PREVENTIVA EN CASOS DE FLAGRANCIA (ARTICULO 15 LEY 1333 DE 2009), con lo que presuntamente se vulnera lo establecido en el Artículo 259 del Decreto 2811 de 1974.

Cargo Cuarto: Presuntamente causar daño al medio ambiente, concretamente a la Fauna Silvestre, que se encontraba en cautiverio el día 24 de noviembre de 2021, en las instalaciones de la FUNDACION CENTRO DE PRIMATES – FUCEP, y la sociedad CENTRO DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA CAUCASECO LIMITADA – INVESTIGACIONES CAUCASECO LTDA, ubicadas en el predio con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-733090, Vía a Puerto tejada, corregimiento el Hormiguero, jurisdicción del municipio de Cali, en el Departamento del Valle del Cauca, localizadas en inmediaciones del punto con coordenadas geográficas 3° 18' 11.91" N – 76° 28' 57.86" W, por generar en los especímenes de diversidad biológica, un cambio en las condiciones de vida, lo que se vio reflejado en su comportamiento, adicionalmente, el hecho de no tener la posibilidad de consumir alimento adecuado, según lo evidenciado el día de la visita en mención, presuntamente impidió a los especímenes de diversidad biológica, un normal desarrollo, así como también, la pérdida de la posibilidad de reproducirse, limitando su biodiversidad.

PARÁGRAFO: 2.1: Informar a las personas jurídicas investigadas, que dentro del proceso sancionatorio ambiental que se adelanta, una vez se haya agotado en debida forma todas las etapas del procedimiento administrativo sancionatorio, y de ser encontrados responsables de los cargos aquí formulados, las sanciones que se podrán imponer como principales o accesorias, son las establecidas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009.



“AUTO POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO TERCERO: Informar a las personas jurídicas investigadas, que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, podrá directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, presentar descargos por escrito ante ésta Entidad, en ejercicio de los derechos constitucionales de defensa y contradicción, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 3.1: Informar a los investigados, que dentro del término señalado en este artículo podrá aportar o solicitar la práctica de las pruebas que consideren conducentes, pertinentes y necesarias.

PARÁGRAFO 3.2: Informar a los investigados que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

PARÁGRAFO 3.3: Informar a los investigados que se tendrán como pruebas todas aquellas que reposan en el expediente sancionatorio No. 0711-039-003-029-2022, y las que llegasen a incorporarse legalmente a este procedimiento sancionatorio. Expediente el cual se encuentra a disposición de los investigados en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Suoccidente, para ejercer su derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO: RECONOCER al abogado **LUIS HERNANDO VANSTRHLEN FAJARDO**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.488.146, portador de la tarjeta profesional No. 68705, la calidad de apoderado, para actuar en nombre de la FUNDACION CENTRO DE PRIMATES – FUCEP, identificada con NIT 800125073-7 representada legalmente por la señora MYRIAM AREVALO RAMIREZ identificada con cédula de ciudadanía No 41.717.562, en los términos del poder especial, otorgado por la representante legal de la fundación investigada, dentro del proceso sancionatorio ambiental que se adelanta bajo el expediente No. 0711-039-003-029-2022,

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICACIÓN - Notificar personalmente o por Aviso si hubiere lugar, a los investigados del contenido del presente acto administrativo, o a sus apoderados debidamente constituidos, de conformidad con los artículos 67 al 71 de la ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Si, vencido el término para presentar los descargos, no se ordenan pruebas, por solicitud de los investigados o de oficio, Solicitar por escrito al operador del CAV – Centro de Atención y Valoración de Fauna Silvestre san Emigdio, Emitir informe que de cuenta del estado, cantidad y número actual de primates que se encuentran en el CAV, en atención a la ejecución de la medida preventiva impuesta a través de la Resolución 0711 No. 0713 - 00036 de 2023, “POR LA CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICION DE MEDIDA PREVENTIVA EN CASOS DE FLAGRANCIA (ARTICULO 15 LEY 1333 DE 2009)”.



“AUTO POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

En igual forma, y agotado el término establecido en el artículo 25 de la ley 1333 de 2009, para interponer los respectivos descargos, esta Dirección Ambiental, habrá de ordenar de oficio que los profesionales del CAV- Centro de Atención y Valoración de Fauna Silvestre san Emigdio, emitan el respectivo Concepto Técnico, tendiente a determinar con certeza, si con las condiciones de cautiverio, evidenciadas en la visita de fecha 24 de noviembre de 2021, se causó un daño a la fauna silvestre y en consecuencia al medio ambiente, consistente en un cambio en las condiciones de vida de los especímenes de diversidad biológica, reflejado en su comportamiento, así como establecer, si el hecho de no tener la posibilidad de consumir alimento adecuado, impidió a los especímenes de diversidad biológica, un normal desarrollo y la pérdida de la posibilidad de reproducirse, limitando la biodiversidad del grupo de especímenes de diversidad biológica que se encontraron en las instalaciones de las personas jurídicas investigadas.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Publicar el encabezado y la parte dispositiva del presente acto administrativo en el Boletín Oficial de la Corporación -CVC.

ARTÍCULO OCTAVO: Comunicar el presente acto a la tercera interesada, la señora MAGNOLIA MARTINEZ.

ARTÍCULO NOVENO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

DADA EN CALI, EL **19 MAY 2023**

PUBLÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: Jorge E. Fernández de Soto – Abogado Especializado – contratista - DAR Suroccidente
Revisó: Luis Hernán Cardona Cardona – Profesional Especializado – DAR Suroccidente
Aprobó: Henry Trujillo Avilés – Coordinador UGC Timba-Claro – Jamundí- DAR Suroccidente

